

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 284

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-2001

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA IMPOSICION DE SANCIONES PECUNIARIAS POR VIOLACIONES A LA LEY 14 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 34 DE 1999 POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24434

Publicada el: 19-11-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Sanciones, Código Administrativo, Transporte, Conductores

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.262

Rollo: 302

Posición: 577

- d) Certificación expedida por la Universidad Santa María La Antigua, donde consta que ha ejercido la Docencia Universitaria por más de diez (10) años.

Del estudio de la documentación aportada se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; posee Título Universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y ha completado un período de diez (10) años, durante el cual ha ejercido la Docencia Universitaria en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en la Universidad Santa María La Antigua, comprobando así que cumple con todas las exigencias del artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

DECLARAR IDÓNEO para ser **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **RICARDO CÉSAR CUEVAS HERRERA**, con cédula de identidad personal N° 3-42-137, conforme a lo dispuesto por la Ley.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 284
(De 31 de octubre de 2001)

Por el cual se reglamenta la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones a la Ley 14 de 1993 modificada por la Ley 34 de 1999 por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que se hace necesario sancionar pecuniariamente a todos aquellos infractores por violaciones a las disposiciones legales consagradas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Que en atención a lo que establece el artículo 16, numeral 10 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es facultad del Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aplicar las sanciones por las violaciones a la Ley y al presente reglamento.

DECRETA:

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 1: Para los efectos del presente reglamento, se considera como falta administrativa cualquier violación a la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, cometidas por personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte en todas sus formas, modalidades, naturaleza y en su radio de acción. Denuncia presentada por transportistas, particulares o de oficio por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley.

ARTÍCULO 2: Las faltas cometidas en contra de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, serán clasificadas de la siguiente forma:

- a) **Faltas Levísimas:** Aquellas cometidas por acción u omisión en la cual, el descuido o poca diligencia del transgresor es la que la origina, además de aquellas que se encuentran establecidas en el presente reglamento.
- b) **Faltas Leves:** Aquellas cometidas en reincidencia de una falta levísima, además de las que establece el presente reglamento.
- c) **Faltas Graves:** Aquellas cometidas por acción u omisión en forma intencional por parte del transgresor, además de aquellas que se encuentran señaladas en el presente reglamento.
- d) **Faltas Gravísimas:** Aquellas cometidas en reincidencia de una falta grave.

ARTÍCULO 3: Las faltas establecidas en el artículo anterior, se computarán de conformidad a la siguiente escala:

a) Faltas Levísimas:	B/. 50.00	a 200.00
b) Faltas Leves:	201.00	a 500.00
c) Faltas Graves:	501.00	a 800.00
d) Faltas Gravísimas:	801.00	a 1,000.00

ARTÍCULO 4: La investigación, cumplimiento y aplicación de las sanciones contenidas en el presente reglamento corresponderá a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en la figura del Cuerpo de Inspectores de Tránsito, en coordinación con los miembros de la dirección de Operaciones de Tránsito y la Policía Nacional.

CAPÍTULO II FALTAS LEVÍSIMAS

ARTÍCULO 5: Cometerá falta levísima aquel que por acción u omisión incurra en cualquiera de las siguientes:

- 1- Permitir el conductor la estadia o el ingreso en el vehículo a aquellas personas cuyo comportamiento inconveniente perturbe a los demás usuarios.
- 2- Permitir el conductor, el ingreso al vehículo de aquellos animales que puedan ocasionar molestias al usuario.
- 3- Permitir el conductor el consumo de tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas dentro del vehículo.
- 4- El concesionario que no informe a la Autoridad que alguno de sus vehículos ha sido objeto de medida cautelar que imposibilite la prestación del servicio.
- 5- El concesionario que no cancele la Tasa impuesta por la Autoridad para el uso de las terminales de transporte.
- 6- Los Concesionarios de Transporte Público de Pasajeros no prestarán los servicios de mantenimiento o reparación en la vía pública.
- 7- El Transportista que no realice el servicio de transporte en toda la ruta especificada en la concesión.

CAPÍTULO III FALTAS LEVES

ARTÍCULO 6: Cometerá falta leve aquél que por acción u omisión incurra en cualquiera de las siguientes:

- 1-El Conductor que no efectúe el recorrido conforme a la frecuencia, horarios e itinerarios aprobados para el transporte colectivo o pactados con el usuario, para el servicio selectivo.
- 2-No cumplir, tanto concesionarios como transportistas con la nueva ubicación y facilidades de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias y piqueras, una vez transcurridos seis (6) meses a partir de su fijación.

- 3- Los Concesionarios de servicio de transporte público de pasajeros que no mantengan sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento.
- 4- El Conductor que utilice amplificadores en los equipos de sonido, troneras y sirenas tanto en los vehículos de transporte colectivo, como selectivo y colegial.
- 5- El Conductor de un vehículo de Servicio especial de Transporte de empleados en forma gratuita, que conduzca sin Licencia Profesional.

CAPÍTULO IV FALTAS GRAVES

ARTÍCULO 7: Cometerá falta grave aquél que por acción u omisión incurra en cualquiera de las siguientes:

- 1- El Conductor que no le proporcione al usuario el medio para completar la ruta o recorrido en aquellos casos en que el vehículo sufra daños mecánicos que le impidan completar el recorrido.
- 2- La Concesionaria que se niegue a realizar las pruebas que establezca el Ente Regulador a fin de prever y sancionar el uso de alcohol y drogas ilícitas durante el recorrido.
- 3- La Concesionaria que no cumpla con las cláusulas contenidas en el contrato de concesión, referentes a las medidas de seguridad, los accesorios y aditivos necesarios para la protección del medio ambiente, comodidad, aseo, capacidad, calidad y condiciones mecánicas de las unidades a utilizar en el servicio, al igual que los equipos e instalaciones o servicios conexos de auxilio y mantenimiento a ser utilizados para la prestación del servicio.
- 4- El Concesionario que no preste el servicio de transporte público durante el período comprendido entre la rescisión del contrato de concesión y la designación del nuevo concesionario.
- 5- El Conductor que preste el servicio de transporte público de pasajeros sin estar afiliado a una organización concesionaria de transporte en la zona o ruta que le corresponda.
- 6- El Concesionario de servicio de transporte que, sin razón justificada, impida la afiliación a la organización.
- 7- El Transportista que preste el servicio público de pasajeros sin contar con la respectiva póliza de seguro que establece la ley.
- 8- El Transportista que por culpa ponga en peligro la vida y la integridad física de los pasajeros o transeúntes.
- 9- Dedicarse al Transporte Público de Pasajeros sin el certificado de Operación correspondiente.
- 10- La Empresa propietaria de un vehículo que presta el servicio especial de

transporte de empleados en forma gratuita que se dedica a transportar pasajeros recibiendo por éste servicio una remuneración económica.

ARTÍCULO 8: Este Decreto deroga los numerales 6 y 75 del artículo 160 del decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993, modificado por el Decreto 451 de 18 de diciembre de 2000.

ARTÍCULO 9: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 del mes de octubre de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN VIAL
Y REHABILITACIÓN DE CAMINOS VECINALES
PRÉSTAMO BID N°1116/OC-PN**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD**

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
CONTRATO N° CAL-1-57-01
(De 17 de julio de 2001)**

Entre los suscritos, a saber: Por una parte, **ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-101-586, Ministro de Obras Públicas; e **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-235-804, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, y por la otra parte, **FRANCISCO TOMÁS GUERRA RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N°8-741-2334,